000523/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. T. A. S.A. en autos: "A. O. G. c/ S. T. A. S.A. – B. A. SA s/ RECLAMO" Expte. N° 1330/2013 s/ RECURSO DE APELACION Ley VII N° 22"**, Expte. N° 523/2014.

I.- Vienen las presentes actuaciones a esta Alzada, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por S. T. A. S.A., contra la resolución N° 311/2014 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia - Oficina de Defensa del Consumidor, de fs. 81/84, que sanciona a la empresa con multa de $ 30.000 por presunta infracción a los arts. 4° (falta de información), 7° (incumplimiento de la oferta), 8° bis (trato indigno y prácticas abusivas) y 10° bis (incumplimiento de la obligación) de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240; con más la suma de $400 por gastos de publicación de la resolución condenatoria.

Expresa agravios a fs. 89/96 y sostiene que lo decidido en autos no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que implica su descalificación como acto válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

En forma preliminar plantea excepción de incompetencia, por tener su domicilio legal en A. del L. N° **** de V. L., Provincia de Buenos Aires. Dice que el principio en virtud del cual resulta competente el tribunal correspondiente al

domicilio real del consumidor resulta aplicable únicamente en los supuestos de operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo, que no es el caso de autos. Pide se admita la excepción disponiéndose el archivo de las actuaciones.

Subsidiariamente precisa como agravios: 1) El pretendido incumplimiento que se le atribuye a S. T. Niega por inexistente la infracción y señala que existe una tergiversación manifiesta de los alcances del art. 4 Ley 24.240, toda vez que el deber de información se satisfizo y no existe reproche respecto de las características esenciales de automóvil y las condiciones de su comercialización. No se le puede imputar incumplimiento cuando el vehículo se entregó al reclamante y fue el comprador quien se encontraba en falta, porque sabía que la entrega de la documentación se encontraba supeditada a la total cancelación por parte de aquél de los gastos de patentamiento, que no abonó. Considera que resulta de aplicación en el caso, el supuesto del art. 1201 del Código Civil.

2) La multa aplicada. Su manifiesta ilegalidad e irrazonabilidad. Entiende que el Organo Municipal no ha obrado legítimamente al determinar e imponer, mediante Resolución apelada, la multa de $30.000 por pretendidas infracciones, resultando arbitraria por no haber sido estimada en base a criterios sin ningún respaldo jurídico. Cita jurisprudencia. Subsidiariamente pide su reducción. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se admita el recurso con los alcances señalados.

II.- De las constancias de la causa surge que el reclamante el 28/11/2013, denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor local que el

27/08/2013 ante una consulta, recibió por mail una oferta para la adquisición de un automotor marca B. modelo *** i en U$S 52.300 financiado en parte con un crédito del Banco Francés, más opcionales totalizaban un valor de U$S 61.400 o $345.682 más gastos de flete, pre entrega y formularios de $8.837. El 30/08/2013 depositó en favor de S. T. A. la suma $20.000 para reservar el auto y el 12/09/2013 integró la suma de $206.327,16, o sea el 60% del valor del automóvil y el 40% restante a través de un crédito prendario del Banco Francés.

Manifiesta que cuando recibe el detalle de la operación, aparece un rubro que indica que el banco por gastos de otorgamiento de crédito le cobraba U$S 2.019 y el 23/10/2013 le reclaman asimismo el pago de $11.941,53 por gastos de otorgamiento. Ante el reclamo via mail efectuado y expresando que ya había pagado U$S 63.569 por el rodado, le contestan que si no abonaba $11.941, estarán a su disposición los fondos depositados. Para evitar discusiones depositó $11.941 reclamados, aclarando que no se ajustaba a lo pactado.

El 12/11/2013 recibe un correo donde le reclaman $21.019 por supuestos gastos de inscripción de prenda, y ante su requirimiento le informan que lo que abonó eran gastos de otorgamiento del crédito, flete y pre entrega y formularios. Le expresaron que cuando cancele $19.119 le enviarían los papeles. Ante su consulta al Banco Francés, le informan que hace tres años que no se cobra tales rubros.

A pesar de haber abonado el vehículo de alta gama adquirido, no puede disponer del mismo, pues no se le remite la documentación, lo que le impide circular por cualquier lugar de la Argentina.

Peticiona se restituyan los importes en

más pagados, y por rubros que nunca debió siquiera intentar su cobro (gastos de otorgamiento de crédito), y se le entregue la documentación del autos, se detalle y acredite la totalidad de los supuestos gastos de inscripción de prenda. Ante el impedimento de usar el vehículo solicita se le abone la indisponibilidad del bien desde la fecha en la que se le informó que se encontraría disponible, o en su caso un automotor 2014. Hace reserva de derechos por daños y perjuicios por el obrar de la demandada. Solicita se indemnice con el máximo valor dispuesto por el art. 40 bis de la ley 24.240 y se aplique la multa prevista por el art. 47 inc. B) de la norma mencionada y toda otra sanción que correspondiere en su máxima graduación, por el carácter de reincidente, al cuantía de los beneficios indebidamente obtenidos, su proyección económica, el peligro de su generalización respecto de otros usuarios, y la repercusión de esta infracción atento su posición en el mercado.

Acompañó copia simple de: 1) Documento Nacional de Identidad; 2) Solicitud de pedido N° 017232; 3) depósitos bancarios del 30/08/2013 por $20.000; del 12/09/2013 por $206.327,16 y del 24/10/2013 por $11.941,53; 4) factura N° 0001-00004197 emitida por S. T. A. por $361.937 del 23/10/2013; 5) nota de débito N° 0015-00001376 por flete, preentrega y formularios de $9.184,50 del 24/10/2013; 6) nota de débito N° 0015-00001377 por gastos de otorgamiento de crédito de $12.359,34 del 24/10/2013; 7) 7 fojas de copias de correo electrónico remitidos entre las partes; 8) copia Comunicación “A” 5460 del Banco Central de la República Argentina y 9) carta documento CD401717703 del 19/11/2013 remitida por O. A. a S. T. Automóviles S.A.

A fs. 37 vta., se fija audiencia para el

día 11 de diciembre de 2013 a las 09:00 hs., la que notificada a la recurrente, remite carta documento glosada a fs. 41, por la que interpone defensa de incompetencia de jurisdicción y manifiesta que la unidad adquirida por A. está en condiciones de ser entregada cuando el mismo cancele los gastos de patentamiento a su cargo, que a la fecha se encuentran impagos, tal como expresara en la carta documento remitida.

A fs. 44/45 el 04/42/2013, se dicta Resolución ODC MCR N° 399/2013 por la que se rechaza el planteo de incompetencia realizado por las firmas S. T. Automóviles S.A. y B. Argentina S.A., ratificando como fecha de audiencia la del 11/12/2013 a la que deberán concurrir las firmas denunciadas, debiendo acreditar personería y constituir domicilio en la ciudad, bajo apercibimiento de continuar con las actuaciones sumariales por presunta infracción a la Ley 24.240.

A fs. 56 se realiza la audiencia y ante la incomparecencia de las firmas demandadas se peticiona nueva fecha de audiencia, la que se fija para el día 03 de enero de 2014, a la que no comparecen las denunciadas según consta en fs. 64, ordenándose librar oficios al Banco Francés conforme lo peticionara el actor, el que es contestado a fs. 67/69 mencionando: 1) El Sr. A. tomó un préstamo en la concesionariia B. S. T. A. S.A.; 2) la entidad no cobró gastos de otorgamiento; 3) la entidad no cobra gastos de otorgamiento sobre esta clase de préstamos prendarios a ningún cliente.

A fs. 71 obra acta de imputación N° 0159 del 14 de marzo de 2014 contra S. T. A. S.A., notificándole que deberá comparecer dentro de los cinco días hábiles a efectos de que presente descargo y las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y continuar el trámite en

rebeldía. Se detallan infracciones imputadas: infracción a la ley 24.240 en sus arts. 4°, 7 y 10 bis. Se notifica a la recurrente el 23/07/2014 según constancia de fs. 80, quien mediante carta documento del 28/07/2014 vuelve a reiterar el planteo de incompetencia, y "que la unidad será entregada al señor A., al proceder al pago de los gastos de patentamiento a su cargo. No existió ningún incumplimiento de nuestra parte y menos aún, retención de documentación alguna".

Sin otra actuación, a fs. 81/84, la Oficina de Defensa del Consumidor, mediante Resolución N° 311/2014 sanciona a la firma aquí recurrente, en los términos expuestos precedentemente.

III.- Relatados los antecedentes de autos, y entrando al análisis de la queja vertida por la firma recurrente, respecto a la excepción de incompetencia deducida en su memorial de agravios, basta remitirse a la Resolución ODC MCR N° 399/2013 dictada en autos el 04/12/2013, obrante en fs. 44/45, para desestimar el planteo. En efecto y ante la oposición deducida en aquella oportunidad por la misma apelante, la autoridad de aplicación resolvió rechazar el planteo de incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor para entender en el presente reclamo realizado por las firmas S. T. A. S.A. y B. Argentina S.A.

Esta decisión demuestra la extemporaneidad del planteo efectuado por la recurrente, toda vez que tal cuestionamiento ya fue decidido en resolución que se encuentra firme y consentida. Los efectos de la preclusión impiden el acogimiento de este agravio y en consecuencia de la excepción de incompetencia.

En relación al segundo agravio

“pretendido incumplimiento que se le atribuye a S. T.”, se advierte que la quejosa tergiversa a su favor, el reclamo del actor. Y ello, toda vez que la infracción por el deber de información no está relacionada tal como pretende, a las características del rodado o al incumplimiento por la falta de entrega del mismo, sino con el injustificado reclamo de que se le abone una suma en concepto de gastos de otorgamiento del préstamo por parte de la institución bancaria, cuando surge del informe brindado a fs. 67/68, que la entidad no cobra dichos gastos.

Y no surge de autos, que el actor niegue caprichosamente abonar dicha suma, sino que directamente la cuestiona por no corresponder su cobro, tal como lo demuestra. Y es aquí donde reluce la conducta renuente de la vendedora, al no otorgar la documentación necesaria del vehículo para que el mismo pueda ser utilizado conforme su destino. De nada vale que lo hayan entregado si el mismo no puede ser utilizado por falta de documentación.

En sentido coincidente al expuesto, se ha dicho: “El deber de información que la ley 24.240 impone a la recurrente tiene por objeto “cubrir las desventajas de quien no está informado suficientemente sobre lo que adquiere; o huelga en él una experiencia aquilatada en el tema de la comercialización del bien o del servicio; o le falta profesionalidad” (Gozaíni, Osvaldo Alfredo: “¿Quién es consumidor, a los fines de la protección procesal?”, LL 23/04/2003).

Si bien a fs. 11 obra glosado el correo electrónico de oferta del vehículo, donde consta el monto total de la operación, con gastos incluidos de pre entrega y formularios, se advierte que a fs. 10 se liquidan incorrectamente $12.359,34 como gastos de

otorgamiento de crédito, que no han podido ser justificados por la denunciada. Tal circunstancia permite tener por acreditada debidamente la infracción de la empresa en los términos del art. 4° de la ley 24.240 y las demás conductas claramente evaluadas en el Res. ODC N° 311/14 (arts. 7, 8 bis y 10 bis ley 24.240).

Por último y en cuanto a las manifestaciones formuladas de haberse violado las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y patrimonio, se destaca que ello no se condice con las notificaciones y traslados dispuestos en autos, donde se cita a comparecer dentro del término de cinco días hábiles a efectos de que presente su descargo y las pruebas de que intente valerse bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y continuar el trámite en rebeldía.

En virtud de ello, por aplicación de la doctrina de los actos propios, según la cual nadie se puede poner en contradicción con sus propios actos anteriores, por medio del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, la recurrente comete una acción éticamente reprobada, inválida, que el orden jurídico no tolera, al no ejercer su derecho de defensa en sede administrativa, estando debidamente notificada en el que solo se limitó a interponer excepción de incompetencia; razón suficiente para desestimar el agravio en este punto (Salas, Trigo Represas, López Mesa: op. cit., T 4 A, ps. 665 n° 14 en comentario al art. 1198; 1998).

Por último, respecto al agravio sobre la arbitrariedad de la multa y su monto, se debe tener en cuenta que es una facultad expresamente reconocida por la ley 24.240 a la autoridad administrativa de

determinar la existencia de un perjuicio ocasionado por el incumplimiento de las obligaciones del vendedor, cuya reparación debe ser integral como lo reconoce la doctrina y jurisprudencia, máximo que en el caso específico los hechos se encuentran acreditados de la documental obrante en autos y reconocimiento de la demandada.

Por último se señala que la omisión del recurrente de cumplir con la carga de la prueba en defensa de sus intereses en la oportunidad que fue citado, implica que dicha ausencia únicamente perjudica a su parte, que se hubiera beneficiado con la misma (ver: Devis Echandia "Compendio de la prueba judicial", T 1 pag. 426 Bs As y Sentis Melendo "Teoría y Práctica del Proceso" T III pag. 200 BsAs.).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la Resolución N° 311/2014 de la Oficina de Defensa del Consumidor.

IV.- Costas de la Alzada al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por S. T. A. S.A. y en consecuencia confirmar la Resolución Oficina Defensa Consumidor MCR N° 311/2014 en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada al recurrente

vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. de la P. F. A., en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus, con más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS